

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOHN STEVENS OROZCO VELÁSQUEZ (C.C. 1.053.804.897)**, en contra de la señora **ESTEFANÍA CANO ECHEVERRI (C.C. 1.053.802.054)**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, si bien el artículo 21 del Código General del Proceso regula la competencia de los jueces de familia en única instancia, en el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación se fija una regla especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la demanda de alimentos se ha presentado ante otro juez de familia. Al respecto dicha norma reza lo siguiente:

“6°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

A partir de la inteligencia de la norma citada, se colige que el trámite de la modificación (disminución) de la cuota alimentaria ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se fijó la cuota alimentaria, y se tramitará en el mismo expediente.

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la demanda de alimentos fue presentada ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, despacho donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes mediante audiencia del 21 de octubre de 2020.

En ese orden y de conformidad con los lineamientos que se dejaron consignados, deviene incuestionable que la competencia para adelantar el referido trámite de Disminución de cuota alimentaria, está radicada, de manera

privativa, en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Quinto de Familia de Manizales.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOHN STEVENS OROZCO VELÁSQUEZ** en contra de la señora **ESTEFANÍA CANO ECHEVERRI**.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente electrónico al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, previas las anotaciones correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d4ceb3319d272841762f2e81e659fe5831cdec6a10e2c36b8b21e5da6e236**

Documento generado en 29/11/2021 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>